



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 495-2016-MDC.A.
CASTILLA, 01 de Setiembre de 2016

VISTO:

El Expediente N°019530, de fecha 13 de Julio de 2016, mediante el cual, el Sr. Aladino Alzamora Prado, solicita reincorporación; Informe N°243-2016-MDC-PPC, de fecha 21 de Julio de 2016, emitido por el Procurador Publico Municipal; Informe N°654-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Agosto de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

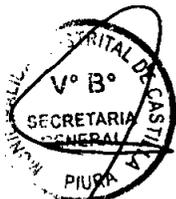
Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Expediente N°019530, de fecha 13 de Julio de 2016, el Sr. Aladino Alzamora Prado, solicita reincorporación, y manifiesta: *"El recurrente prestó servicios a la Municipalidad como Servidor Obrero Municipal, siendo cesado si expresión de causa alguna en el año 1994, y al publicarse la Ley N°27803, relacionada con la creación de la comisión Nacional de Ceses irregulares solicite acogerme a ella, petición administrativa que fue denegada con la carta N°3485-2009-MTPE/ST, lo que motivo pues interpusiera la demanda de nulidad de resolución administrativa en la vía del proceso contencioso administrativo ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, Expediente N°00104-2010, decisión que en primera instancia fue denegada para luego la Sala especializada laboral de Piura, con sentencia de vista N°01 del 09 de Mayo de 2014, revocarla y reformándola la declare fundada disponiendo se me incorpore en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, sentencia de vista que fue materia de la interposición del recurso de apelación por parte demandada, habiendo expedido la primera sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación N°1322-2013-PIURA, que declara infundado el recurso de Casación. Habiendo optado por la reincorporación al centro laboral, solicito a usted Sr. Alcalde se sirva disponer ordene mi reincorporación como servido obrero municipal, sujeto a las disposiciones legales previstas en el Decreto Supremo 003-97-TR que aprueba la Ley de productividad y competitividad laboral, concordante con el Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972";*

Que, con Informe N°243-2016-MDC-PPC, de fecha 21 de Julio de 2016, el Procurador Publico Municipal, pone de conocimiento a la Subgerente de Recursos Humanos, que *"(...) la Municipalidad Distrital de Castilla no ha sido parte demandada en el proceso Judicial seguido contra el ministerio de Trabajo, ni tampoco hemos sido requeridos formalmente con algún mandato judicial que involucre a nuestra entidad respecto a lo peticionado";*

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos".* Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas".* El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 495-2016-MDC.A.

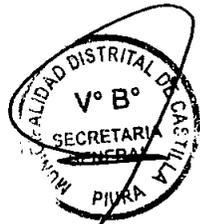
CASTILLA, 01 de Setiembre de 2016

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°654-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Agosto de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza su análisis respectivo: "Visto el Expediente N° 019530, de los anexos presentados se ha verificado que el Recurrente entablo proceso Judicial contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que ha sido conocido ante el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, signado con el Exp. N°2010-00104-0-2001-JR-LA-02. Que, en Primera instancia mediante Resolución N°15 de fecha 09.03.2012, resuelve declarar infundada la demanda presentada por Aladino Alzamora Prado, contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Proceso Contencioso Administrativo; es mediante Sentencia de Vista Resolución N°21, de fecha 14.05.2013, resuelve reformar la sentencia contenida en la Resolución N°15, declarando fundada, en consecuencia declara nula la Carta N°34885-2009-MPTE/ST, mediante la cual comunican al demandante, su no inclusión en la lista de Ex trabajadores, por lo que ordenan que en el plazo de 15 días procedan a realizar la inclusión del demandante en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Sin embargo mediante Casación N°13222-2013-Piura, declaran infundado el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Es mediante Auto de Ejecución, Resolución N°24 de fecha 21.04.2016, que ORDENA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO en un plazo de 15 días a cumplir con incluir al demandante en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente";

Que, así también, refiere el informe de líneas precedentes: "Respecto al Registro de Nacional de Trabajadores al que hace referencia el punto anterior, lo encontramos regulado en la Ley N°27803, Ley que establece las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N°27452 y N°27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, estableciendo en su Art. 1° que es de aplicación únicamente a los trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos, llevados a cabo ante la autoridad administrativa de Trabajo, así mismo es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco de los ceses colectivos, conforme a ello es de señalar que el Art. 3° del mismo cuerpo legal menciona que será de aplicación a los Ex trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente tendrán derecho a 1).- la reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación adelantada, 3) Compensación Económica, 4) Capacitación y Reconversión Laboral. Que así mismo, es de obligatorio cumplimiento por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo estipula, el Auto de Ejecución contenido en la Resolución N°24, donde se ordena expresamente que se cumpla con la inclusión al Sr. Aladino Alzamora Prado, en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados, lo que le permitirá acceder al Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, conforme lo describe el Art. 3° de la Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059";

Que, así mismo, determina la Gerencia de Asesoría Jurídica: "Es necesario tener presente que según el Art. 7° de la Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable del programa de Ejecución de Beneficios a favor de los trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente. Que, es de precisar que dicha Comisión Ejecutiva creada por la Ley N°27803, se encontraba desactivada, sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley N°30484, Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N°27083, Ley que establece las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N°27452 y N°27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, publicada en el Diario el Peruano el 06.07.2016, en su Art. 1°, precisa que se reactive La Comisión, para que en plazo de 90 días hábiles proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR. Y que además, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, Reglamento aprobado por D.S. N°014-2002-TR, en su Art. 11°, menciona que, "El Registro Nacional, constituye elemento fundamental para la ejecución de El Programa. Para poder acceder a los beneficios referidos en el artículo anterior, los ex trabajadores cesados irregularmente que se encuentren dentro del ámbito de la Ley, necesariamente deberán estar inscritos en El Registro. La inscripción en El Registro se llevará a cabo únicamente con la remisión de la relación de ex trabajadores que efectúe el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo regulado en los artículos 6 y 8 de la Ley y el presente Reglamento. Es improcedente, cualquier otra forma de inscripción";

Por tanto, expresa el informe de líneas anteriores: "El Registro contará con 5 días hábiles para organizar la información relativa a los ex trabajadores cesados irregularmente que le fuera remitido conforme lo señalado en el párrafo anterior. En ambos casos, el plazo será computado a partir del día siguiente de la fecha en que la Comisión Ejecutiva concluya sus funciones y remita la relación de ex trabajadores cesados irregularmente.". Así mismo conforme al Art. 12°,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 495-2016-MDC.A.

CASTILLA, 01 de Setiembre de 2016

menciona que dicho "(...) Registro se publicará en el Diario Oficial El Peruano la correspondiente relación de ex trabajadores cesados irregularmente que podrán optar por un (1) beneficio establecido en el artículo 3 de la Ley. La publicación deberá realizarse al finalizar los 5 días hábiles a que hace referencia el artículo anterior. Que, es necesario tener presente que para aplicación del presente caso es importante que se acredite la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, situación que si bien es cierto ha sido ordenada por el Juzgado mediante Auto de Ejecución contenido en la Resolución N°24, el Administrado, no ha probado de manera documentada que dicha inscripción se haya realizado, toda vez que la norma menciona que dicha relación será publicada en el Diario Oficial El Peruano";

Que, según lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°654-2016-MDC-GAJ, concluye: "En mérito a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los Art. 11° y 12° del Reglamento de la Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, Reglamento aprobado por D.S. N°014-2002-TR, el Sr. Aladino Alzamora Prado, no ha podido acreditar la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados, toda vez que es un requisito indispensable para acogerse a los beneficios del programa Extraordinario, establecido en el Art. 3° Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059. En consecuencia la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN, que se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Aladino Alzamora Prado, respecto a su solicitud de Reincorporación, toda vez que no ha probado que existe publicación formal en el Diario Oficial El Peruano, de la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente";

Que, estado lo expuesto por Gerencia de Asesoría Jurídica y Procuraduría Municipal; y con las vistas de las Gerencias: Municipal, y Asesoría Jurídica; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado, Sr. Aladino Alzamora Prado, presentada mediante Expediente Administrativo N°019530, de fecha 13 de Julio de 2016, respecto a su solicitud de Reincorporación; toda vez que, no ha podido ha podido acreditar la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados, siendo este, un requisito indispensable para acogerse a los beneficios del programa Extraordinario, establecido en el Art. 3° Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059 y al no haber probado que existe publicación formal en el Diario Oficial El Peruano, de la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; y de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los Art. 11° y 12° del Reglamento de la Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, Reglamento aprobado por D.S. N°014-2002-TR, y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica, Procuraduría Municipal y Subgerencia de Recursos Humanos. También al Sr. Aladino Alzamora Prado, con domicilio en Jesus Maria Mz.53 Lote 3-Castilla-Piura, para sus fines y conocimiento.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE